

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 865

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ALEXANDRA PAREDES LOPEZ Agente Oficiosa del señor ANGEL GERARDO PAREDES
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00300-00

Por Auto No. 763 del 10 de julio de 2017, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 262 del 23 de junio de 2017, por medio de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 655 del 9 de junio de 2017, a través del cual se sancionó al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 169 del 11 de septiembre de 2015. (fl. 64).

Igualmente, y teniendo en cuenta que en comunicación telefónica sostenida con la señora Alexandra Paredes López al número celular 312 868 64 36⁴, se informó al Despacho que la información suministrada por la entidad demandada a folios 56 a 59 del expediente, referida a que ya se dio cumplimiento a la orden de tutela, no es cierta, teniendo en cuenta que a dicha fecha el señor Ángel Gerardo Paredes no contaba con el servicio de un cuidador en casa permanente las 24 horas, tal como se ordenó el citado fallo de tutela, se requirió al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, el cumplimiento estricto y oportuno de la Sentencia No. 169 del 11 de septiembre de 2015, en lo concerniente al servicio de cuidador en casa permanente las 24 horas requerido por el mentado paciente, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Del mismo modo, se exhortó al mentado funcionario para que en adelante gestionara, autorizara y garantizara de manera efectiva el servicio de salud al señor Ángel Gerardo Paredes, conforme a las prescripciones del médico tratante y como fue expresamente ordenado en la orden de tutela, advirtiéndole que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos al paciente.

En respuesta al último requerimiento del Despacho, la Nueva EPS allegó memorial al buzón electrónico institucional, en el que reitera los argumentos expuestos en el escrito obrante a folios 56 a 59 del expediente, en relación con el supuesto cumplimiento de la orden de tutela en cuanto al cuidador domiciliario por 24 horas, allegando para el efecto la misma autorización de fecha 6 de junio de 2017 en la cual autoriza dicho servicio (fls. 68 y 69), información que no fue ratificada por la accionante, pues la veracidad de la misma quedó en entredicho al ser informados por aquella, que el paciente Ángel Gerardo Paredes no contaba con el servicio de cuidador domiciliario, como quedó plasmado en el auto del 10 de julio de 2017. No obstante lo expuesto, el Despacho se comunicó una

⁴ Comunicación telefónica realizada el diez de julio de 2017 a la 1:15 de la tarde.

vez más con la señora Alexandra Paredes López al número celular 312 868 64 36⁵, quien reiteró que el servicio referenciado no ha sido restablecido al señor Ángel Gerardo Paredes, desvirtuando lo reiterado por la entidad demandada; manifestó igualmente que ha solicitado el cambio de home care a la Nueva EPS para que el servicio de cuidador sea permanente, sin que le haya sido resuelta tal situación, y que su padre estuvo hospitalizado el día de ayer con problemas de bronco aspiración, por lo que se hace necesario el servicio de enfermería.

Conforme a lo anterior, por Auto del 17 de julio de 2017, el Despacho consideró que la Sentencia de Tutela no había sido cumplida cabalmente por la Nueva EPS, en relación con el servicio de cuidador domiciliario por 24 horas, pues la única gestión demostrada por dicha entidad había sido la autorización del referido servicio a partir del 6 de junio de 2017, sin embargo, el mismo no se materializó de manera real y concreta, pues lo cierto era que el señor Ángel Gerardo Paredes no tenía un cuidador domiciliario por 24 horas, tal como lo ordenó el Despacho en la citada sentencia, quedando sin fundamento lo alegado por la accionada.

En tal virtud, se decidió abrir una vez más el incidente de desacato en contra de la accionada, a fin de que diera cumplimiento estricto a la orden de tutela, esto es, en lo concerniente a la autorización y prestación efectiva del servicio de cuidador domiciliario por 24 horas, ordenado en la Sentencia No. 169 del 11 de septiembre de 2015 al señor Ángel Gerardo Paredes, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fls. 71 y 72).

La Nueva EPS no dio respuesta al último requerimiento realizado por el Despacho.

Por su parte, la señora Alexandra Paredes López se comunicó al número de teléfono del Despacho el día 21 de julio de 2017, a las 10:28 de la mañana, para informar que el día miércoles 19 la Nueva EPS le comunicó que el servicio de cuidador en casa permanente ya estaba autorizado, sin embargo, la accionante les manifestó que el señor Ángel Gerardo Paredes había fallecido desde el día martes 18, y que el servicio ya no era necesario.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse por cumplida la Sentencia No. 169 del 11 de septiembre de 2015, como quiera que la accionante puso en conocimiento del Despacho que el servicio de cuidador en casa permanente ya había sido autorizado por la Nueva EPS, el cual ya no era necesario porque su padre Ángel Gerardo Paredes falleció la semana pasada. En consecuencia, considera el Despacho que el servicio de salud amparado en la tutela fue autorizado por la entidad accionada, solo que el mismo no se pudo materializar debido al deceso del paciente, lo que conlleva a poner fin a la presente actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

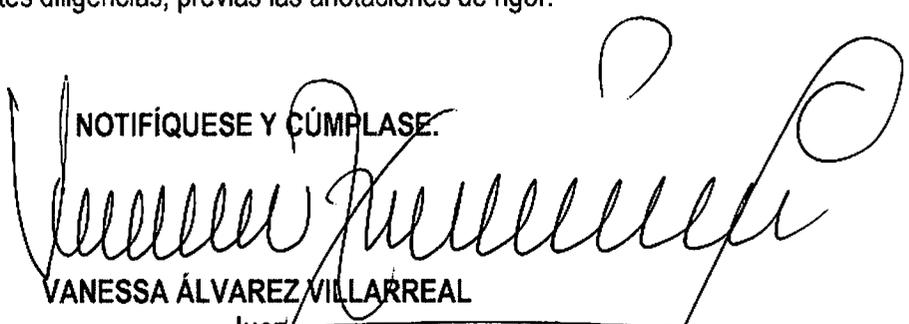
RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

⁵ Comunicación telefónica realizada el 17 de julio de 2017 a las 10:10 de la mañana.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria